RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/11655/2019/I Y ACUMULADOS

SUJETO OBLIGADO: ALIANZA GENERACIONAL

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ABRIL HERNÁNDEZ PENSADO

Xalapa-Enríquez, Veracruz a diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **sobresee** los recursos de revisión interpuestos en contra del sujeto obligado Alianza Generacional, con motivo de las solicitudes de información presentadas vía Plataforma Nacional de Transparencia registradas con los números de folio 02724819, 02663119, 02657119 y 02660119 al actualizarse la causal contenida en el artículo 223, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1
CONSIDERANDOS 2
PRIMERO. Competencia 2
SEGUNDO. Sobreseimiento. 3
TERCERO. Efectos del fallo. 5
PUNTOS RESOLUTIVOS 5

ANTECEDENTES

1. Solicitudes de acceso a la información pública. El veintitrés de junio de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó cuatro solicitudes de información ante Alianza Generacional, en la que requirió lo siguiente:

> "EVALUACION A UNIDADES 2019
> DEL 2003 AL 2019 LA INFORMACIÓN LA REQUIERO DIVIDIDA POR MES Y AÑO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA REQUIERO LO SIGUIENTE:
> DE 2003 AL 2019 LA INFORMACIÓN LA REQUIERO DIVIDIDA POR MES Y AÑO CUANTTAS PERSONAS INTEGRAN E INTEGRARON LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA ASI COMO NOMBRE Y CARGO DE CADA UNO DE ELLOS.
> DEL 2003 AL 2019 LA INFORMACIÓN LA REQUIERO DIVIDIDA POR MES Y AÑO TITULO Y CEDULA PROFESIONAL EN PDF DE LOS QUE INTEGRAN E INTEGRARON LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA..."

2. Falta de respuesta del sujeto obligado. El sujeto obligado supuestamente indicó que en el sistema INFOMEX pondría para consulta las respuestas de las solicitudes de información, sin embargo no adjunto archivo.

3. Interposición de los recursos de revisión. El veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, la parte recurrente promovió cuatro recursos de revisión a través de la cuenta de correo electrónico Institucional, en contra de la falta de respuesta a las solicitudes de información.

4. Turno de los recursos de revisión. El veintiséis de agosto de dos mil diecinueve se tuvo por presentado el recurso de revisión y el veintinueve de agosto del mismo año, la presidencia de este Instituto ordenó remitirlo a la Ponencia I.

5. Admisión de los recursos, acumulación y ampliación de plazo para resolverlos. El veinte de septiembre de dos mil diecinueve, se admitieron los recursos de revisión y se dejaron las constancias que integran los expedientes a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En la misma fecha se ordenó acumular los recursos de revisión número IVAI-REV/11868/2019/I, IVAI-REV/11879/2019/III y IVAI-REV/11884/2019/II al **IVAI-REV/11655/2019/I**, por razones de economía procesal y a fin de resolver de manera conjunta, para evitar resoluciones contradictorias entre sí.

El veinte de septiembre de dos mil diecinueve, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para resolver el proyecto de resolución.

6. Regularización de notificaciones. El catorce de octubre de dos mil diecinueve se ordenó subsanar las irregularidades para el efecto de notificar los proveídos de fechas veinte de septiembre de dos mil diecinueve referidos en el punto anterior.

7. Comparecencia del sujeto obligado. El veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, fueron recibidas dos documentales que dan la contestación al recurso de revisión, por parte del sujeto obligado, por medio de un correo electrónico institucional y un oficio a través de la Oficialía de Partes de este Órgano garante.

8. Cierre de instrucción. El doce de mayo de dos mil veintiuno, se agregaron las documentales descritas en el numeral 7 de la presente resolución y se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes. Sin que pase desapercibido que la fecha de cierre de instrucción, obedece al rezago generado con anterioridad al inicio de funciones del actual Pleno.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para

el Estado de Veracruz. Esto es así, porque se impugna la falta de respuesta del sujeto obligado a las solicitudes de acceso a la información.

SEGUNDO. Sobreseimiento. Las cuestiones relativas a la improcedencia o sobreseimiento, pueden actualizarse en todo juicio o procedimiento seguido en forma de juicio, son consideradas cuestiones de estudio previo, de orden público y de observancia general, por los efectos que provocan, de tal manera que la actualización de alguna de ellas, trae como consecuencia el impedimento para realizar pronunciamiento de fondo en cualquier asunto sometido a la jurisdicción de quien deba resolver con base en su competencia.

Lo anterior se robustece con el criterio sostenido por las autoridades jurisdiccionales federales en el país, el cual resulta orientador para este órgano garante, contenido en la tesis I.7o.P.13 K, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

> **"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto."

En el caso bajo estudio este Instituto considera que los presentes recursos de revisión debe ser sobreseídos con fundamento en los artículos 156, 222, fracción II y 223, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señalan:

> "**Artículo 156.** El solicitante o su representante podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación.
>
> En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto, a más tardar al día siguiente de haberlo recibido. El término para la interposición del recurso no se interrumpe si éste es presentado ante la Unidad referida.
>
> **Artículo 222.** El recurso será desechado por improcedente cuando:
>
> **II.** Sea presentado fuera del plazo establecido en el artículo 156;
>
> **Artículo 223.** El recurso será sobreseído cuando:
>
> **IV.** Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley."
>
> Lo subrayado en nuestro.

Como se advierte de la normatividad citada, en el caso se estima que se actualiza la causal de sobreseimiento relativa a que durante el trámite de los recursos de revisión se actualice alguna causal de improcedencia, como la

relativa a que a los recursos se presentaron fuera del plazo de quince días hábiles que señala la normatividad de transparencia.

En este sentido, en los expedientes consta que el recurrente interpuso los recursos de revisión el **veintiséis de agosto de dos mil diecinueve**; siendo evidente que entre la fecha del vencimiento para que el sujeto obligado diera respuesta a las solicitudes de información y las fechas de interposición de los recursos de revisión transcurrieron diecisiete días hábiles, por lo que la interposición de los recursos de revisión se realizó fuera del plazo de quince días hábiles que el particular tuvo para presentar dichos recursos en términos de lo que establece el diverso artículo 156 de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, como se muestra a continuación:

Por lo que hace a las solicitudes de información folios **02724819, 02663119, 02657119 y 02660119** que fueron presentadas el día **veintitrés de junio de dos mil diecinueve**, se detalla:

Junio de 2019						
Lunes	**Martes**	**Miércoles**	**Jueves**	**Viernes**	**Sábado**	**Domingo**
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	**23**
24	25 **Día 1**	26 **Día 2**	27 **Día 3**	28 **Día 4**	29	30

Julio de 2019						
Lunes	**Martes**	**Miércoles**	**Jueves**	**Viernes**	**Sábado**	**Domingo**
1 **Día 5**	2 **Día 6**	3 **Día 7**	4 **Día 8**	5 **Día 9**	6	7
8 **Día 10**	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30	31				

Agosto 2019						
Lunes	**Martes**	**Miércoles**	**Jueves**	**Viernes**	**Sábado**	**Domingo**
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30	31	

23 de junio — Fecha que presentó la parte recurrente las solicitudes de información.

Fecha de vencimiento para dar respuesta a las solicitudes de información por parte del sujeto obligado.

Días hábiles que transcurrieron para presentar los recursos de revisión.

Interposición de los recursos de revisión.

Días inhábiles. Por ser sábados, domingos y suspensión de términos.

De la interpretación de las gráficas arriba señaladas, con fundamento en lo establecido en los artículos 207 y 250 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, por el cual establecen, el primero, que las actuaciones se practicarán en días y horas hábiles, y el segundo en su parte final, que los plazos empezarán a correr a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos; por lo que debe tomarse en cuenta que el **término de diez días hábiles** para que el sujeto obligado otorgará la información solicitada feneció el **ocho de julio de dos mil diecinueve**, asimismo, el **termino de quince días hábiles** para que el ahora recurrente presentará sus recursos de revisión corrió del **nueve de julio al veintidos de agosto de dos mil diecinueve**, como ya se dijo, el recurrente presento sus medios de impuganción hasta el **veintiséis de agosto de dos mil diecinueve,** como se aprecia a hojas **001, 017, 034 y 051** del expediente, esto es, fuera de plazo establecido en el artículo 156 de la Ley en cita.

Por lo anterior, que este Instituto estima que se actualiza la causa de sobreseimiento prevista por el artículo 223, fracción IV, con relación en el artículo 222, fracción II, ambos de la Ley de Transparencia, consistente en que aparezca una causa de improcedencia admitido los recursos, siendo que éstos mismos se interpusieron de manera extemporánea.

TERCERO. Efectos del fallo. Se **sobreseen** los recursos de revisión, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 216, fracción I, 222, fracción II y 223, fracción IV, de la Ley de Transparencia.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **sobreseen** los presentes recursos de revisión, por actualizarse la causal contenida en el artículo 223, fracción IV, de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución

Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII, de la Ley de Transparencia.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos